

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2018

A).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, LA UNICA RT – BELENOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto c) del acta de este Comité de 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Belenos RC alegando lo siguiente:

“Como bien saben tenemos dos delegados más, pero uno de ellos Víctor Arbesuk Prado tenía que trabajar y Fermín Álvarez ya no está con nosotros en el club, lo dejo durante la liga debido al cansancio. Entendemos la sanción, pero rogamos tengan en cuenta nuestra dificultad de buscar una persona para ese viaje. Decir que todas las labores del delegado se han realizado sin perjudicar el transcurso del partido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El supuesto que nos ocupa no puede ser considerado como un caso de fuerza mayor, y más sabiendo que dicho evento estaba agendado con anterioridad y podía haberse buscado algún tipo de solución alternativa al mismo, por lo que entendemos que no es procedente la exoneración de la responsabilidad por la inasistencia del delegado de club a este encuentro.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el punto 14.b) de la Circular nº 23 de la FER (RPC), que regula la competición de Fase de Ascenso a División de Honor B en la temporada 2017/18, *“La inasistencia de DELEGADO DE CLUB o del ENTRENADOR DEL EQUIPO, se sancionará con multa de 75,00 Euros, cada vez que se cometa la infracción. Este delegado nunca debe ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

Por todo ello

SE ACUERDA

PRIMERO.- Imponer multa de 75 euros al Club Belenos RC (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de junio de 2018.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Belenos RC. (Art. 104 del RPC)



B).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, AKRA BARBARA RC – UNIZAR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto d) del acta de este Comité de 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- se recibe escrito del club Akra Bárbara alegando lo siguiente:

“El polideportivo Juan Antonio Samaranch, de propiedad municipal se encuentra homologado y cumple con todas las exigencias de seguridad para la práctica del rugby.

Las líneas de in-goal, fueron mal pintadas en la colocación del césped y desde nuestra institución solicitamos la correcta señalización que se realizó a principios de temporada, si bien ésta, al ser una pintura manual ha ido perdiendo su tono, que también ha sido reclamado por nuestra parte a concejalía, de hecho fue repintado la semana pasada.

El partido se disputó sin ninguna incidencia ni queja por parte del equipo visitante en cuanto a dicha señalización.

En cuanto a los banderines, nos encontramos en la situación de al ser un campo municipal compartido con otras entidades deportivas, la parte de protecciones y señalizaciones nos la proporciona la concejalía en nuestro campo, no existe hueco para colocar los banderines en dichas líneas y por tanto sólo hemos encontrado la solución de buscar banderines móviles, ante la ausencia de los banderines en el momento del partido y para mejorar la visibilidad del árbitro marcamos con conos las líneas correspondientes (40, 22...) y solicitamos a concejalía dichos banderines a la menor brevedad posible, actualmente pendientes de obtener.

Aun así el partido pudo celebrarse sin incidentes ni queja por parte del equipo visitante, como así ha sido a lo largo de toda la temporada.

Estas carencias, que en el caso de las líneas ya se han resuelto y en el de los banderines está solicitado entendemos que no han afectado a la seguridad ni a la correcta celebración del encuentro, del mismo modo que nos ha permitido jugar toda la temporada, si bien, conscientes de nuestra obligación, hemos puesto en conocimiento de nuestra concejalía de deportes estas carencias para solucionarlas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las alegaciones efectuadas por el árbitro del encuentro, y aun entendiendo que la titularidad del campo no pertenece al club Akra Bárbara sino que es de propiedad municipal, queda probado que el estado del campo no era el correcto y el que determina el RPC en sus artículos 21 y siguientes (en concreto el 22).



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 22 y 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), por esta infracción relativa a los terrenos de juego e instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. En el caso que tratamos, la sanción se impondrá en su grado mínimo al no existir circunstancias agravantes.

Por todo ello

SE ACUERDA

PRIMERO.- Imponer multa de 35 euros al Club Akra Bárbara RC (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 20 de junio de 2018.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club AKRA Bárbara RC. (Art. 104 del RPC)

C).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, AKRA BARBARA RC – UER MONTCADA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El campo no tiene colocado banderines en ninguna línea (centro, 22 m y zona de marca)”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que los hechos atribuidos en el acta al club Akra Barbará RC podrían ser considerados como una infracción de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

El primero de ellos dispone que *“los terrenos de juego deberán estar convenientemente marcados, incluso con banderines flexibles en las líneas de marca, balón muerto, centro y 22 metros, y en general cumplir con las normas más elementales de seguridad, como tener la base de los palos y bocas de riego suficientemente protegidos, al comenzar los encuentros, de conformidad con lo que a este respecto establecen las Reglas Oficiales del Juego”*; y el segundo dice que *“por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

Debe tenerse en cuenta, además, que este club ya ha sido sancionado por dicha infracción en el punto B) del presente Acta de este Comité. Así, la multa que procederá, en su caso,



será de 70 € conforme a lo dispuesto en el artículo transcrito por encontrarnos ante un posible club reincidente.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **13 de junio de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, JAÉN RC – CAU MADRID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CAU Madrid, Joe ABDIAS NOUBISSI, licencia nº 1230616 porque *“En el minuto 67 y después de la salida de centro del campo, el jugador del CAU Metropolitano contacta con un jugador del Jaén Rugby. Posteriormente al contacto el jugador del aire cae según veo desde mi posición con el hombro. El jugador del Jaén pudo continuar sin problemas. A la finalización del encuentro, el delegado del CAU me muestra el vídeo de la jugada y en ella se aprecia que el jugador cae con la parte superior de la espalda”*.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club CAU Madrid alegando lo siguiente:

“1.- El citado jugador fue expulsado con tarjeta roja en el minuto 67 del encuentro celebrado el referido día en Jaén, entre el Jaén Rugby y el CAU Madrid, y tal y como refleja el Acta del partido la razón es que en la salida de centro del campo el jugador del CAU contacta con un jugador del Jaén en el aire, quien por dicho contacto cae al suelo, pudiendo continuar el partido.

*2.- Entendemos que tal supuesto encaja a la perfección en el apartado a) del artículo 89, juego peligroso, que recibe en inglés la definición de “foul play”. Es muy importante esta precisión en inglés, pues la Rugby Union, en su edición Laws of the Game recoge las precisiones al respecto para desmenuzar las distintas situaciones de “foul play”, lo que llevo a cabo en su reunión de Abril de 2015 y al hacerlo desarrolla el placaje alto, el placaje al cuello (vulgarmente llamado corbata), y en tercer lugar las distintas situaciones de placajes en el aire y al desarrollarlas exige para la aplicación de una tarjeta roja que se trate de una acción desconsiderada o de mala fe, Y QUE EL JUGADOR PLACADO CAIGA AL SUELO EN FORMA PELIGROSA PARA SU SEGURIDAD, mientras que para la aplicación de la tarjeta amarilla solicita que no haya disputa del balón y que el placado caiga **sobre su espalda** o costado.*

Precisamente el Árbitro del encuentro en el Acta aclara que si bien en un principio pensaba que el jugador había caído sobre el hombro, pero



después, un visionado del video a la finalización del encuentro le permitió observar que caía sobre su espalda. Es evidente que la situación sancionada encaja a la perfección con aquel supuesto para el que las Laws of the Game de la Rugby Union aplica solo la tarjeta amarilla. Es por ello que habiendo sido expulsado definitivamente esa sanción es suficiente castigo.

3.- Por todo lo anterior, se puede admitir o discutir si es tarjeta amarilla o roja, en función de la interpretación de los hechos, pero de lo que no cabe duda a la hora de tipificar la acción es de que se trata de una acción de juego desleal, "foul play", tal y como la describe la Rugby Union, y siendo eso así es de aplicación el apartado a) antes mencionado del artículo 89 del RPC, y puesto que también es de aplicación el atenuante contenido en el apartado b) del artículo 107 del RPC, dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, la sanción aplicable es de amonestación, aparte de que por haber sido expulsado definitivamente, injustificadamente a nuestro juicio, se puede entender que ya ha sufrido suficiente sanción.

4.- Se utiliza el procedimiento de urgencia para que el Comité resuelva a la mayor brevedad, dado que el Club se encuentra inmerso en la fase de ascenso a la División de Honor B, y ha de jugar el partido que parece decisivo el próximo día 10 del corriente.

Por todo lo anterior, solicito que, siguiendo el tramite establecido y a la mayor brevedad no aplique ninguna sanción al jugador Noubisi, o en el peor de los casos una amonestación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones realizadas por el club CAU Madrid no pueden tener favorable acogida, ya que de acuerdo al Reglamento de partidos y Competición de la FER esta acción no puede encuadrarse como Falta Leve 1, ya que no coincide con ninguno de los tipos recogidos en este artículo, ni se trata, como alega este club, de juego sucio.

SEGUNDO.- Es preciso indicar que lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro goza de presunción de veracidad iuris tantum ex artículo 67 del propio RPC. Igualmente, no se recibió ningún tipo de prueba documental por parte del club CAU Madrid.

TERCERO.- De acuerdo lo recogido en el artículo 10.5 del Reglamento de Juego, la expulsión puede ser temporal o definitiva.

De este artículo se desprende que el jugador podrá ser expulsado definitivamente, cuestión que sucedió en el supuesto que nos ocupa. En todo caso, es el árbitro quien tiene atribuida la potestad para decidir si la acción es merecedora de suspensión temporal o expulsión.

CUARTO.- Por ello, debe estarse a lo establecido en el Art. 89.b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), que dice que la entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Joe ABDIAS NOUBISSI. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Joe ABDIAS NOUBISSI del Club CAU Madrid, licencia nº 1230616**, por comisión de **Falta Leve 2** (Art. 89.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Madrid. (Art. 104 del RPC)

E).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, JAEN RUGBY – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho del punto e) del acta de este Comité de 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Jaén RC Alegando lo siguiente:

***PREVIA.-** Que desde este club que represento, y en términos de estricta defensa, se rechaza de pleno la denuncia de alineación indebida efectuada de contrario por el CR Majadahonda, poniendo de manifiesto en cualquier caso que por parte de este club del cual teniendo el honor de ser Presidente haya existido en momento alguno e cometer alguna infracción a las reglas del juego, a las normas que rigen esta federación y los principios elementales de este deporte, y que si existiese alguna infracción por parte de este derivada de los partidos disputados en ningún caso ha sido de forma intencionada, ni premeditada.*

***PRIMERA.-** Lo primero que debemos de poner de manifiesto es la prescripción de la reclamación que se plantea de contrario.*

De acuerdo con el párrafo 3º del art. 33 del RPC de la FER “Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”.

Teniendo en cuenta esto, y que el partido se celebró el domingo día 20 de



mayo de 2018, el plazo máximo para presentar una denuncia por presunta alineación indebida por parte del CR Majadahonda era hasta las 24 horas del martes 22 de mayo de 2018. Por el contrario, dicho club presenta un escrito de unas presuntas irregularidades cometidas por nuestro club, que del todo son inciertas, como se acreditará posteriormente, el día 25 de mayo de 2018 (viernes), es decir 5 días después de celebrarse el encuentro, vulnerando con ello lo prescrito en el art. 33 del RPC de la FER. Motivo este por el cual no la FER no debería ni haberle tramitado el citado escrito por esta fuera de plazo.

Por todo ello esta parte entiende en todo momento que la denuncia realizada por el CR Majadahonda está prescrita, al incumplir los plazos marcados por la propia normativa de la FER a los efectos de realizar una denuncia por unos presuntos hechos (inciertos) fuera de plazo, y que este Comité no tenía ni que haberle admitido el citado escrito, ni incoar el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por otro lado, esta parte entiende que el asunto E de los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día de 30 de mayo de 2018 es erróneo, puesto que el acuerdo adoptado, según se desprende del acta de la reunión, nace del acta arbitral del encuentro, cuando eso no es correcto, ya que en el acta arbitral nada se pone, ya que si se hubiese puesto algo esta parte hubiese realizado las correspondientes alegaciones en tiempo forma.

Dicho asunto, nace de un escrito extemporáneo presentado por el CR Majadahonda, y como hemos expuesto en nuestro anterior punto, dicha denuncia realizada por el CR Majadahonda está prescrita, al incumplir los plazos marcados por la propia normativa de la FER a los efectos de realizar una denuncia por unos presuntos hechos (inciertos) fuera de plazo, y que este Comité no tenía ni que haberle admitido el citado escrito, ni incoar el presente procedimiento.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, y concretamente en la denuncia extemporánea realizada por el CR Majadahonda, sobre una posible alineación indebida de nuestros jugadores Tane, Robert Anthony George con lic.- 012089 y Thonson, Nicolás Jamés con Lic. 0120875 es totalmente infundada, puesto que los citados jugadores cumplen los requisitos establecidos en el art. 5º.b) de la circular 23 de la FER, ya que los jugadores del club JAÉN RUGBY, D. Nicolas James Thomson (0120875) y D. Robert Anthony George Tane (0120896), tienen su licencia tramitada y con el JAÉN RUGBY en fecha 14 de marzo de 2018 y 22 de marzo de 2018 respectivamente, como lo acredita las copias de las licencias de los mismos que se adjuntan con este escrito como documento nº1 y 2.



El citado art. 5º de la circular 23 de la FER estipula que para poder participar en la Liga de Ascenso a la División de Honor B “el jugador participante dicha competición debe haber tenido licencia tramitada con el equipo con el que participan al menos treinta días antes de que haya finalizado la competición autonómica en la que han conseguido la clasificación para participar en esta Competición, y siempre que hayan cumplido la normativa de la Federación Territorial en la que han participado”. Pues bien la competición autonómica finalizó en fecha 28 de abril de 2018, con la disputa del encuentro entre el Universidad de Granada “B”-CR Mairena, más de treinta días después de que los citados jugadores tuviesen licencia con nuestro club, como acredita el certificado de la Secretaria Gª de la Federación Andaluza de Rugby que se acompaña como documento nº3. Por lo cual los citados jugadores eran perfectamente válidos para poder participar en el encuentro celebrado en fecha 20 de mayo de 2018 entre el Club Jaén Rugby-CR Majadahonda.

***CUARTO.-** En todo caso entendemos que aquí debe aplicarse dos principios generales que rigen la disciplina deportiva- a saber: el principio a favor del reo, propio del Derecho Penal y disciplinario, y el principio “pro competitione”, específico de la disciplina deportiva- operan ambos, en este caso y a falta de una prueba suficiente, a favor del club denunciado.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Es preciso indicar respecto de la referencia al acta del árbitro del encuentro que la misma se trata de una errata, debiendo haber figurado en su lugar que nos encontrábamos ante una denuncia de parte (realizada por parte del club de rugby CR Majadahonda).

PRIMERO.- El escrito presentado por el club CR Majadahonda es extemporáneo. Ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del RPC, como ha alegado el Club Jaén Rugby que dispone que “*Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto*”.

Por ello, no es preciso entrar a valorar el resto de alegaciones vertidas por ambas partes al resultar la denuncia patentemente extemporánea.

Por todo ello

SE ACUERDA

UNICO.- Proceder al archivo del presente procedimiento sin imponer sanción alguna al Club Jaén Rugby por resultar extemporánea la denuncia del Club Rugby Majadahonda.



F).- INCOMPARECENCIA DEL VRAC VALLADOLID AL TORNEO NACIONAL DE RUGBY SEVEN FEMENINO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El VRAC Valladolid procedió a inscribirse en el Torneo Nacional de Rugby Seven Femenino, que tuvo lugar en Oliva (Valencia) el día 2 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Llegado el día del Torneo, dicho equipo no se presenta a la disputa del mismo, sin haber realizado ningún tipo de comunicación a la Secretaria de la FER de la renuncia a la participación en esta competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC con el objeto de examinar los hechos sobre la incomparecencia del club VRAC Valladolid al Torneo Nacional de Rugby Seven Femenino, y para permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten, procede a la incoación de procedimiento ordinario, pudiendo las partes formular alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 13 de junio de 2018 a las 18,00

SEGUNDO.- En base a los hechos informados y de acuerdo al artículo 37.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, siendo esta incomparecencia en una competición por puntos y al no haber comparecido el Club VRAC Valladolid a más de un encuentro deberá corresponderle a esta infracción la exclusión de la competición y la pérdida de categoría. De acuerdo a esto, el club VRAC Valladolid no podrá participar en dicha competición durante la temporada 2018-2019.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el último párrafo el artículo 37 del RPC, el equipo infractor deberá ser sancionado económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del referido Reglamento, que establece un margen de multa de 100 a 6.000 euros, debiendo tenerse en cuenta en la imposición de la sanción la naturaleza de la competición y las circunstancias que motivaron la renuncia.

En el caso que tratamos, atendiendo a las circunstancias que se producían en esta eliminatoria, se considera como justo que la sanción económica que ha de imponerse sea una cantidad equivalente al gasto que hubiera tenido que acometer el club VRAC Valladolid en el supuesto de que se hubiera tenido que desplazar a disputar el Torneo Nacional de Rugby Seven Femenino a Valencia. El gasto que hubiera tenido que acometer el club VRAC Valladolid sería de 612 Km X 2 trayectos X 1,50 euros/km. Esto totaliza 1.836 euros, de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por este Comité en similares precedentes.

El kilometraje se ha calculado teniendo en cuenta la distancia que hay entre las sedes de ambos clubes, Valladolid y Oliva (Valencia).

CUARTO.- Por todo ello, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18:00 horas del día 13 de junio de 2018.

Es por lo que



SE ACUERDA

UNICO.- Incoar Procedimiento Ordinario en relación con la incomparecencia del club VRAC Valladolid al Torneo Nacional Femenino de Rugby Seven , disputada el día 2 de junio de 2018 en Oliva (Valencia). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00 del **día 13 de junio de 2018**.

G).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Fase Ascenso a División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PALERO, Juan Manuel	0307624	Belenos RC	02/06/2018
BERTOMEU, Vicente	1612314	Akra Bárbara RC	03/06/2018
CORDOBA, Alberto	1611717	UER Montcada RC	03/06/2018
FERREIRA, Gabriel Esteban	1617426	UER Montcada RC	03/06/2018
LOPEZ, Manuel	1614182	UER Montcada RC	03/06/2018
RODRIGO , José Ramón	1205936	CAU Madrid	03/06/2018
TANE, Robert Anthony George	0120896	Jaén RC	03/06/2018

Fase Ascenso a División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ÁLVAREZ, Carmen	1208985	XV Sanse Scrum	03/06/2018
ALFARO, Carolina Fernanda	1229297	XV Sanse Scrum	03/06/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 6 de junio de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario